

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Reformulación de la justicia civil: La pertinencia de ajustarnos al debido proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Reformulation of civil Justice: the importance of adjusting due process according to the Inter-American Court of Human Rights*

GIOVANNI OCARANZA VARGAS<sup>1</sup>

*Universidad de Talca, Chile*

**RESUMEN** La hipótesis central de esta investigación consiste en determinar que la necesidad de la reformulación de la justicia civil, radica en adecuarse a los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido sobre el debido proceso. Para el cumplimiento de tal meta argumentaremos que dicho resultado no puede alcanzarse por la vía de la adecuación de la actual legislación a ciertas garantías. En tal sentido, resulta necesario un cambio de paradigma entorno a los principios que informan el proceso civil en Chile. Es por este cambio en las bases sobre los cuales se erige el proceso que resulta indispensable la implementación de un nuevo Código Procesal Civil. Mediante esta obra, el lector podrá apreciar, especialmente en su parte dispositiva, que para adecuarnos a los estándares de debido proceso impuestos por la Corte IDH, será necesario una reformulación en la esencia del proceso, lo cual no puede ser alcanzado mediante parcialidades, sino más bien mediante la promulgación de un Código Procesal Civil.

**PALABRAS CLAVE** Proceso civil; Debido proceso; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Código Procesal Civil.

---

1. Abogado, investigador independiente, asistente de fiscal, organismo ministerio público. Mail: gio.ocaranza@gmail.com

**ABSTRACT** The central hypothesis of this investigation is to determine that the need for reformulation of civil justice in Chile lies in adapting to the standards for due process established by the Inter-American Court of Human Rights. To achieve this goal, the present paper will argue that this result cannot be achieved by adapting our civil procedural law to certain rights. A paradigm shift is required in the principles that inform civil process in Chile. It is this change in the foundations on which process rests that makes the implementation of a new Civil Procedural Code indispensable. In this paper, especially in the proposals that it offers, the reader will appreciate that the only way to adjust the Chilean Code to the standards of due process established by the Inter-American Court of Human Rights is by reformulating the essence of process. This cannot be achieved by partial reforms, but by the promulgation of a new Civil Procedural Code.

**KEYWORDS** Civil Process; Due process; Inter-American Court of Human Rights; Civil Procedural Code.

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aspira a identificar aquellos óbices al debido proceso en la actual justicia civil chilena, con el fin de dilucidar si resultan corregibles a través de modificaciones al actual sistema o, si más bien, tales vicios requieren de una solución más gravosa, como lo sería mediante *lege ferenda*. Para el cumplimiento de tal objeto en este trabajo constreñiremos nuestro estudio a la delimitación, vía jurisprudencial, del justo y racional procedimiento otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) teniendo como límite temporal las sentencias pronunciadas en los últimos quince años.

Al respecto, de fácil constatación resulta ser el hecho de que en la actualidad nuestro país no cumple adecuadamente con los estándares sobre debido proceso establecido por la Corte IDH por las razones que más adelante ahondaremos, lo cual se presenta como motivo suficiente para plantear una discusión sobre la modernización de la justicia civil. Sin embargo, cabe plantear el siguiente problema, de contenido tanto metodológico como valorativo, el cual se traduce en la siguiente pregunta: ¿puede estimarse como necesaria la implementación de un Código Procesal Civil o podrían conseguirse tales fines modificando parcialmente el actual Código de Procedimiento Civil?

Esta investigación se estructurará de la siguiente manera. En primer lugar, identificar las falencias de nuestra justicia civil puesta en examinación ante los estándares de debido proceso según la Corte IDH. En segundo término, establecer desde el punto de vista práctico cuál sería una respuesta que satisfaga los parámetros de debido

proceso. Por último, definir si para cumplir tales objetivos es indispensable o no la promulgación de un nuevo Código Procesal Civil. Para ello, la metodología a utilizar se centra en una investigación de tipo explicativa, en la cual se aplicará el pluralismo metodológico, dado que esta materia ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina, motivo suficiente para no prescindir de ésta. Sin embargo, uno de los ejes centrales de la investigación es trabajar sobre la base de la delimitación actual del debido proceso a partir de las sentencias dictadas por la Corte IDH, por lo cual también se dará cuenta de un elemento práctico.

## **2. La garantía del debido proceso como eje de una reforma**

En la actualidad todas las luces apuntan hacia una reforma procesal civil, la cual momentáneamente tiene como único protagonista en escena al proyecto de Código Procesal Civil, quien corre solo y con amplia ventaja frente a la meta de reformular este sistema jurídico. El problema que se advierte en ello es que la toma de una decisión político-legislativa de tal magnitud no puede sino fundamentarse en las razones adecuadas. En tal sentido, se han planteado diversos motivos por los cuales resulta procedente una modificación a la actual justicia civil<sup>2 3</sup>, sin prever que uno de los principales, si no el más importante parámetro, ha terminado siendo desplazado. Nos referimos a la garantía del debido proceso, la cual debiese ser valorada como una directriz esencial para el diseño de un procedimiento civil a partir del cual se pudiese aconsejar sobre cuáles reglas procedimentales han de hacer más eficaces las garantías de los justiciables<sup>4</sup>.

Ahora bien, establecida la garantía del debido proceso como lineamiento rector, cabe analizar su consagración en nuestro ordenamiento jurídico, la cual adelantamos es bastante parca. Al respecto, la recepción del instituto resultó bastante tardía frente a la promulgación del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se puede concluir que éste último careció en su elaboración de lineamientos que hoy en día han de ser considerados como elementos insignes de una justicia que aspira a ser de calidad, con

---

2. Modernización de los procedimientos y solución a los problemas que presenta la judicatura como congestión, lentitud y poca transparencia han sido aducidos en general como motivaciones para la renovación del procedimiento civil, siendo dejado de lado, en ocasiones, al debido proceso.

3. Resulta incluso paradójico lo advertido por GUTIERREZ Y MALDONADO (2013) p. 39-40, toda vez que “desde lo que es posible mejorar en el sistema de justicia civil, -según los usuarios- el foco principal y desafío para la institución de la justicia civil, es la disminución de los tiempos de espera, tanto en el nivel de procedimientos como en el de resolución de las causas. Es importante indicar que, si bien se mencionan irregularidades en el funcionamiento de la justicia civil, esta aparece poco significativa. De esto se infiere que ese aspecto no constituye, a juicio de los encuestados, una debilidad relevante del sistema.”

4. Ello resulta ser uno de los problemas que advierte DUCE *et al* (2008) p. 14.

lo cual es latente un problema de modernización. Refuerza lo anterior el hecho de que el Código de Procedimiento Civil data de 1902, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” fue suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificada en 1990. Con lo anterior, se aprecia claramente el desfase de nuestro proceso civil respecto de las garantías que se instauraron mediante este. Esta situación se da por la escasa importancia que se le había otorgado en nuestro sistema jurídico a los derechos humanos de toda índole, sumado a la falta de desarrollo y escasa evolución de nuestro derecho procesal, con lo cual se explica por qué la normativa orientada a la garantía de la tutela judicial efectiva no ha sido un eje para el diseño de los procesos<sup>5</sup>.

Recién en el año 1980, la Constitución Política de la República vino a establecer en el art. 19 numeral 3, por vía interpretativa una figura denominada “justo y racional proceso”, lo que vendría a consagrar infelizmente la figura del debido proceso. Gracias a ella, se preceptúa que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo el legislador establecer sus garantías y una investigación racional y justa<sup>6</sup>. Sin embargo, la protección de los justiciables por suerte no termina ahí, ya que producto de la aplicación del art.5.2 de nuestra Carta Magna, se establece que las garantías judiciales se extienden también a aquellas contempladas en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por Chile en la materia. En este punto, especial atención merece la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido ratificada por Chile e incorporada a nuestra legislación interna por medio de su publicación, por lo que no hay dudas de que se trata de una norma vigente y de obligatoria aplicación para todos los operadores jurídicos del sistema<sup>7</sup>.

De lo anterior, se desprende que el prisma bajo el cual debe ser analizado el proceso civil no se agota en el justo y racional proceso nacional, sino además deben considerarse aquellas normas internacionales que resultan vinculantes para el país y que deben elevar el parámetro en virtud del cual se originan las normas que tienen por objeto tutelar los derechos de justiciables en un proceso. Dentro de ellas, consideramos indiscutidamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

5. CAROCCA (1997) p. 12.

6. Se ha criticado tal redacción por no contemplar norma alguna que pueda hacer entender la consagración expresa en favor de todas las personas del derecho a la justicia o a la tutela jurisdiccional. En cambio, nuestra Carta Magna consagra escuetamente y con falta de operatividad práctica la “igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.” Para mayor abundamiento, véase CAROCCA (1997) p. 57.

7. DUCE *et al.* (2008) p. 18.

### 3. El debido proceso y sus garantías judiciales ante la actual justicia civil

La Corte IDH ha establecido que “El debido proceso *-due process*, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento-, es una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además, constituye él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, *fair trial*. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso”<sup>8</sup>.

Entendido su conceptualización, uno de los primeros escollos que debe abordarse consiste en determinar si el art. 8 *sobre garantías judiciales* de la Convención hace una distinción entre material civil y penal para el establecimiento de éstas<sup>9</sup>. Algunos autores, valiéndose de una interpretación exegética de la Convención, han aducido que la regulación sobre garantías civiles resulta más acotada que en el ámbito penal. En tal sentido, se ha establecido que el núcleo de las garantías procesales en materias no penales (civiles, laborales, fiscales, etc.) se encuentran en el art. 8.1, restando la aplicación estricta del art. 8.2 solamente al ámbito penal. Al respecto se ha indicado por este sector que “la publicidad, y luego se podría deducir la oralidad, sólo es exigida en la Convención Americana de Derechos Humanos para los procesos penales. Para los juicios civiles no existe tal prescripción normativa. Sólo garantiza la Convención el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. En una interpretación muy literal, podría entenderse la exigencia de oralidad en el derecho a ser oído por el tribunal, pero la verdad es que en la mayoría de las constitucionales y documentos internacionales la oralidad sólo se exige por imperativo de la publicidad. Exigiéndose publicidad del proceso, exige, consecencialmente y no para todo el proceso sino para la rendición de las pruebas ante el tribunal, la oralidad del procedimiento. No exigiéndose publicidad, como ocurre con los procesos civiles en la Convención Americana de Derechos Humanos, no hay exigencia de oralidad”<sup>10</sup>.

---

8. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs Ecuador, 07 de septiembre de 2004.

9. En este mismo sentido véase SILVA (2011) p. 175.

10. En esta línea argumentativa puede revisarse BORDALÍ et al (2014) p. 39 y BORDALI Y HUNTER (2010) p. 5.

Una posición distinta expresada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> y compartida por este autor, considera que el establecimiento de garantías para los justiciables no pueden ser constreñidas por distinciones simplemente literales, una apreciación diversa resultaría contraria a la norma de interpretación del art. 29 letra c) de la misma norma, por la cual no se pueden interpretar las disposiciones de la Convención en el sentido de excluir otros derechos y garantías que resultan inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Por lo tanto, no se pueden concebir las garantías como excluyentes entre una y otra materia, más bien una concepción integradora aspira a ampliar el catálogo de derechos de las personas, lo cual bajo ningún sentido se puede entender como negativo<sup>12</sup>.

Abunda sobre lo mismo el fallo de Baena vs Panamá por el cual se establece que “[...] Corresponde a esta Corte, por lo tanto, determinar el ámbito de incidencia del artículo 8 de la Convención y, en particular, si éste se aplica únicamente a procesos penales. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el artículo 8.2 de la Convención se aplique también a los órdenes mencionados en el art. 8.1, o sea, en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto

---

11. Al respecto, véase HUERTA (2001) p. 2-3., en el cual se indica que para la Corte, “el concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”.

Si bien el artículo 8º de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que “el elenco de garantías mínimas (previstas en el artículo 8.2 de la convención) se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

12. Se confirma esta posición en PALOMO (2002) pp. 261-298.

revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes<sup>13</sup>”.

Una vez dilucidada la aplicación amplia del art. 8 de la Convención en sede civil, cabe limitar nuestro estudio a ciertas garantías judiciales para ser contrastadas con el actual modelo procesal civil. En tal sentido, las garantías que analizaremos con mayor detención son el derecho a una audiencia oral, pública y contradictoria, el derecho a la resolución del conflicto en un plazo razonable y el derecho a una sentencia motivada.

Previo al análisis pormenorizado de tales garantías cabe indicar lo que la Corte IDH ha determinado por garantía judicial y es que “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. A lo cual se le suma que dichas garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”<sup>14</sup>.

### **3.1 La garantía de una audiencia oral, pública y contradictoria**

En lo que respecta a esta materia, en primer término, cabe analizar su actual consagración normativa, en orden a definir posteriormente si tal consagración permite un adecuado cumplimiento de los parámetros establecidos respecto de la garantía. Inicialmente, cabe indicar que no contamos con una expresa consagración de la escrituración como criterio orientador del modelo procesal civil. Sin embargo, ello puede refrendarse al observar la forma de operar de gran parte de nuestros institutos, botón de muestra resulta ser la fase de discusión, en la cual los actos primarios de alegación deben ser presentados por escrito. A su vez, sigue esta línea la promoción, por regla general, de incidentes a través de escritos, como también el hecho de que las pruebas personales rendidas en juicio deberán ser consignadas por escrito de conformidad al

---

13. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena vs Panamá, de 02 de Febrero de 2001. En esta misma línea también se ha pronunciado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, de 31 de enero de 2001.

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-8/87, del 30 de enero de 1987.

art. 370 CPC. Todo ello viene avalado en gran medida por el aforismo *quod non in actis est in mundo*, con lo cual asume un rol protagónico el expediente, toda vez que las actuaciones que no sean contempladas en éste, no podrán ser valoradas por el juez.

Ha llegado a tal punto la consagración absoluta de la escritura en nuestro modelo procesal civil que incluso en aquellas hipótesis donde se ha establecido la oralidad como regla general, y excepcionalísimamente, la utilización de minutas escritas, en la práctica judicial ha terminado predominando la escrituración, como es el caso del art. 682 CPC, a propósito de la presentación de las alegaciones iniciales sobre los hechos y peticiones formuladas en el juicio sumario<sup>15</sup>.

Ahora bien, debemos preguntarnos si el escenario actual resulta propicio para cumplir con el estándar impuesto por la Corte IDH<sup>16</sup>. La respuesta salta a la vista cuando advertimos un proceso civil basado en reglas provenientes de leyes de enjuiciamiento españolas del siglo XIX, con lo cual claramente nuestro modelo procesal adoptando indiscutidamente la escrituración no logra asegurar a los justiciables una audiencia oral, pública y contradictoria como ha predicado la Corte IDH. Sin embargo, y aunque la conclusión puede resultar obvia, la solución no lo es tanto. Es decir,

---

15. PALOMO (2007) p. 163.

16. Un escenario completamente diverso es aquel que avalúa el grado de satisfacción del sistema entre usuarios y los agentes sociales (jueces, secretarios, funcionarios y abogados). Atendiendo los resultados obtenidos por GUTIERREZ Y MALDONADO (2013) p. 38. Al respecto se ha indicado que “Los profesionales y funcionarios que operan dentro del sistema muestran una percepción fuertemente negativa que se estructura en torno al concepto de crisis, mientras que los usuarios (profesionales y particulares) expresan una evaluación positiva y expresan un alto grado de confianza en el sistema civil.

Jueces, secretarios y funcionarios perciben que el sistema está en crisis debido a proceso endógenos exógenos. Los endógenos está dado por un sistema que no ha variado sus procedimientos a pesar de las grandes transformaciones sociales y económicas que ha vivido la sociedad chilena. Junto con ello y a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas de justicia que han tenido reforma, el sistema civil está fuertemente atrasado en la incorporación de tecnología adecuada para agilizar las causas y resguardar material e información. Finalmente cabe señalar el impacto negativo de las otras reformas de justicia ya que al sistema civil han sido trasladados funcionarios que no lograron absorber la modernización de otros sistemas. Esto genera frustración en los funcionarios que han hecho carrera en el sistema civil ya que ven que sus posibilidades de ascenso se ven truncadas por personal, a su juicio, poco adecuado. [...] Por otra parte, los usuarios, en contradicción con lo que el sentido común podría indicar, estos perciben y evalúan positivamente el sistema civil manifestando alta confianza en los procedimientos, plazos y resultados de causas ingresadas.”

no basta con la simple implementación de una audiencia en el actual modelo para satisfacer este estándar, la utilización de un modelo por audiencias no constituye un fin en sí mismo tampoco. Por el contrario, la utilización de una audiencia oral y la adopción de sus reglas consecuenciales como la inmediación, concentración y publicidad no es azaroso, ni debe serlo, ya que la aplicación absoluta de la oralidad trae aparejados otros problemas como puede serlo la superficialidad de la discusión, entre otros. En la tarea de determinar de qué manera es mejor salvaguardada esta garantía, cabe referirnos a los pronunciamientos de la Corte IDH.

Ya advertidos sobre la correcta interpretación en el ámbito americano sobre las garantías del art. 8.1 y 8.2, cabe señalar que la Corte IDH ha predicado que “la etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. [...] Este tipo de juicio debe ser también un juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública<sup>17</sup>. Señalemos de forma preliminar que la Corte IDH no apunta hacia el destierro absoluto de la escrituración, dado que se ha comprendido su utilidad e incluso necesidad en las alegaciones iniciales contribuyendo a la fijación más adecuada de los términos del debate, como también a facilitar una posible conciliación, el mejor tratamiento de las excepciones procesales y adecuada limitación del *tema probandi*<sup>18 19</sup>.

---

17. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, de 25 de noviembre de 2004.

18. PALOMO (2007) p. 168.

19. A mayor abundamiento sobre la combinación procedimental escrituración-oralidad, PEREZ-RAGONE Y PALOMO (2009) p. 373., quienes indican a partir del proceso civil alemán la siguiente fórmula: “el sentido y el objetivo del principio de la oralidad es obtener una impresión viva e inmediata del material controvertido a través de un procedimiento estructurado para lograr el intercambio de palabras de las partes, un inmediato esclarecimiento y el incentivo de preguntas e indicaciones del tribunal. Solo así puede lograrse al máximo un marco para una adecuada resolución de la controversia. La oralidad implica un necesario contacto entre el tribunal que debe decidir, las peticiones y el material fáctico que aporten los sujetos intervinientes en el proceso. Ello se logra a través del principio de inmediación procesal que impone la identidad del tribunal que conoció y presenció la discusión de prueba de las partes, con el tribunal que decide pronunciando la sentencia definitiva. La discusión y argumentos de convencimiento probatorios deben ser comprensibles para las partes y terceros. Ello es mejor garantizado por la audiencia oral. [...] La oralidad no excluye la

Junto a lo anterior, la Corte IDH además se ha pronunciado estableciendo que una de las principales características del proceso es su carácter público, ello motivado en que “[...] El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. [...] La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros<sup>20</sup>”. Sobre este punto, la doctrina ha establecido dos finalidades atribuidas a la publicidad, las cuales claramente solo resultan aplicables a un modelo por audiencias. Una de ellas respecto de las personas que ven sus intereses en juego mediante el proceso, a éstos se les asegura que podrán conocer oportunamente todos los antecedentes de su causa, de modo de hacer efectiva una adecuada defensa de sus derechos. Por otra parte, se garantiza que los procesos puedan ser conocidos por otras personas que no son partes, traduciéndose, en la posibilidad de que cualquiera pueda tomar conocimiento sobre el juicio y su resolución, con el objeto de controlar la gestión de los tribunales, lo cual no resulta en términos absolutos<sup>21</sup>.

---

posibilidad de actuaciones escritas de las partes y del tribunal. De esta forma, algunas actuaciones procesales pueden efectuarse solo en forma escrita, así por ejemplo lo establecido para el escrito de demanda, la interposición de recursos y medios de impugnación y otros actos procesales. Otras actuaciones procesales pueden efectuarse facultativamente en forma oral o escrita a través de determinados escritos o en audiencia oral, como ser la modificación de la demanda o la reconvencción. Los actos procesales de las partes que impliquen peticiones que determinan el contenido y objeto de la decisión futura por su importancia deben efectuarse tanto escrita como oralmente: así en la audiencia oral se puede hacer referencia al escrito de demanda, muy frecuente en la práctica. Un cierto grado de procedimiento escrito se combina no sólo por los escritos propios de las partes, sino también por la confección del expediente.”

20. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005.

21. CAROCCA (1997) p. 62.

Como ya mencionábamos, la publicidad admite ciertas limitaciones, estableciéndose como regla excepcional en aquellos casos en que sea necesario para preservar los intereses de la justicia, tal como se expresa que “[...] Está probado en el expediente que varias audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común, fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios. Lo anterior es suficiente para constatar que el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser “necesario para preservar los intereses de la justicia”, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia”<sup>22</sup>.

### **3.2 La garantía de un juicio en un plazo razonable**

Si analizamos la configuración normativa de esta garantía en el actual modelo procesal civil, debemos inexorablemente remitirnos a las reglas procedimentales sobre las cuales se erige. En tal sentido, ya se hizo referencia a la escrituración y la concatenación de otros criterios vinculados por medio de los cuales en la actualidad han de resolverse las controversias de relevancia jurídica en sede civil. A su vez, podemos constatar que no estaba dentro de los planes del legislador decimonónico la formulación de un proceso basado en la celeridad, ello puede afirmarse si traemos a colación la amplia dispersión procesal, siendo expresiones de ésta, la facultad de las partes para incorporar prueba en cualquier estado del juicio, ya sea desde las alegaciones iniciales hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, como es el caso de la prueba instrumental, art. 348 CPC, o la amplia posibilidad de incidentar y, sin duda, la amplia vía recursiva ante prácticamente todas las resoluciones judiciales dictadas.

El establecimiento de esta garantía impone al legislador la búsqueda de equilibrio entre el mejoramiento en tiempo y calidad al otorgarse una respuesta jurisdiccional. En tal sentido, una justicia que se propugne de calidad no solo se puede enfocar en que la resolución de los conflictos sea realizada lo más tempranamente posible, por sobre ello debe estar una respuesta de calidad. Ya lo advertía Taruffo “un proceso sencillo y rápido en el que sin embargo se vulneran derechos de las partes no es cier-

---

22. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs Perú, de 18 de agosto de 2000.

tamente un buen proceso” agrega además “la pretendida economía procesal (ahora muy de moda) no puede ser aplicada afectando garantías de las partes<sup>23</sup>”. Al respecto, el deseo por concretar una justicia más rápida es legítima y necesaria, pero no puede traducirse en el establecimiento de un procedimiento que nos haga retroceder en lo que se refiere a garantías de los justiciables<sup>24</sup>.

A su vez, la Corte IDH ha establecido que no basta con asegurar un acceso a la tutela judicial, sino se otorga una respuesta dentro de un plazo razonable, se ha indicado que “[...] Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>25</sup>”.

En nuestro país, y a propósito del Foro para la Reforma Procesal Civil evacuado el año 2005, se entregó una serie de cifras entre las cuales destaca que la duración promedio de los juicios civiles es de 2009 días en el caso del juicio ordinario, 785 días para el juicio ejecutivo y 707 días para el juicio sumario. Sobre esto cabe apuntar, primero, que la Corte IDH es consciente de que celeridad sin calidad no es justicia, ni tampoco la calidad tardía, es por ello que se aspira a aunar ambos aspectos, permitiendo que la decisión sea lo más ajustada a la verdad de lo ocurrido, procurando también que esa decisión se produzca en términos que sirvan para tutelar los derechos en tiempo y forma. Al respecto se ha esbozado que “Los procesos a que den origen estas acciones no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, *inter alia*, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser “razonable”, lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto. Probablemente también, la mayor parte de ellos requerirá de ase-

---

23. TARUFFO, en LÓPEZ (2010) p. 331.

24. PALOMO (2015) p. 57.

25. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs Argentina, de 18 de septiembre de 2003.

oría de una persona experta en derecho, entre otras cosas, por la complejidad de los procedimientos"<sup>26</sup>.

Asimismo, el interés de la Corte IDH por tutelar que los procedimientos se lleven a cabo dentro de un plazo razonable la ha llevado a determinar que la infracción de esta garantía constituye por sí misma una transgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se establece que [...] La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados<sup>27</sup>. Evitando dejar a la mera arbitrariedad de la Corte IDH el hecho de determinar si estamos o no ante un plazo razonable se han establecido ciertos parámetros a valorar. En tal sentido “[...] la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>28</sup>.

Si bien estos parámetros tienen por objeto el definir el cumplimiento de un plazo razonable en los casos en particular, aun así, éstos sirven de criterios orientadores para la formulación de un modelo procesal civil, ya que en la actualidad la prolongación de los juicios radica especialmente en la escrituración y la estructura procedimental en la cual un escrito genera que el juez deba dictar otro escrito para que luego la otra parte evacue otro escrito. Manifestación clara del exceso de formalidad y ritualismo que ha favorecido la dilación y no una correcta solución al conflicto. Un panorama muy distinto ofrece la instauración de la oralidad, en las correctas dosis, y sus reglas consecuenciales, especialmente la concentración con lo cual se compele a las partes a realizar todas sus actuaciones dentro de la audiencia respectiva, so pena de precluir su derecho, salvo ciertas excepciones<sup>29</sup>.

---

26. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez vs Honduras, de 01 de septiembre de 2001. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

27. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002.

28. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, de 20 de noviembre de 2012.

29. Sin embargo, el tratamiento de esta garantía no se agota en la regulación del solo procedimiento declarativo, al respecto es acertado lo postulado por VARGAS (2012) pp. 252-259: “Estimo que este fallo de la Corte IDH rompe con esa mirada tradicional, otorgándole a los procedimientos ejecutivos un papel clave en la protección judicial efectiva de los derechos de las personas post sentencia judicial.

Producto de lo anterior, es que se ha establecido una cierta flexibilidad al ponderar el estándar de plazo razonable, lo cual deberá ser abordado considerando los derechos afectados producto de la duración excesiva del litigio, ello se refrenda “[...] En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la Investigación iniciada a raíz de la muerte del señor Garibaldi<sup>30</sup>”.

Para concluir el análisis de esta garantía debe indicarse que los Estados no pueden excusarse de sus obligaciones internacionales fundamentando la sobrecarga de causas a la cual están afectos los tribunales de justicia “[...] Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo<sup>31</sup>”.

---

Así, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial no se agota en la concurrencia a los tribunales de justicia y en la obtención de una sentencia sobre el asunto debatido. Ello es una condición esencial, pero no suficiente para que los justiciables vean satisfechos en forma completa y eficaz sus derechos. ¿De qué serviría una sentencia si ella no puede ser cumplida? ¿De qué serviría la consagración constitucional del acceso a la justicia en el artículo 19 N° 3 si éste carece de un correlato concreto en la práctica? El derecho a la tutela judicial o derecho de acceso a la justicia no sería más que un "papel mojado" si no lleva como contrapartida una solución rápida del litigio y, agregamos nosotros, una solución posible de ser cumplida.

Pero este cumplimiento no debe darse en cualquier tiempo, a juicio de la Corte IDH debe ser oportuno y "sin demora". Ello supone exigir que la ejecución se desarrolle dentro de un plazo razonable, tal como se exige al procedimiento declarativo, pues este parámetro -propio del derecho a un debido proceso- forma parte integrante de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana.”

30. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garibaldi vs Brazil, de 23 de septiembre de 2009.

31. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Forneron e Hija vs Argentina, de 27 de abril de 2012.

### 3.3 La garantía de una sentencia debidamente motivada

En torno a la motivación de la sentencia, el primer hecho que debe quedar por sentado es que la motivación como elemento esencial del debido proceso, atiende a que el juez se encuentra en la necesidad de exponer en su sentencia las consideraciones que lo han llevado a adoptar lo dispositivo del fallo. Con ello, se desprende que el juez a través de la motivación debe explicitar el ejercicio de adjudicación por el cual ha otorgado un veredicto favorable a alguna de las partes, teniendo como base la valoración que recayó sobre la prueba rendida<sup>32</sup>. En tal sentido, de suma importancia resulta advertir la intrínseca relación entre lo que es la valoración del material fáctico y la motivación de las sentencias. A su vez, la Corte IDH ha definido qué ha de entender por motivación y sus finalidades “[...] La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. [...] El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias

---

32. Especial consideración debe tener la advertencia que presenta NUÑEZ (2008) p 200. sobre la decisión judicial y sus limitaciones a la hora de ser motivadas: “También, se debe considerar que la decisión judicial debe ser una decisión doblemente limitada. Por un lado, por el principio de legalidad, que implica que el juez tiene que tomar la decisión aplicando el ordenamiento jurídico; en otras palabras, la decisión judicial tiene que ser una decisión legal. Por otro lado, como el ordenamiento no predetermina totalmente la solución a los casos individuales, hay un segundo límite a la decisión judicial, límite que viene dado por la correcta justificación de la misma, justificación que está en función de las razones dadas a favor de cada una de las opciones que se le plantean al juez en el proceso de aplicación. Por lo tanto, lo decisivo en la aplicación judicial del derecho no es sólo la aplicación de enunciados jurídicos (de fuentes del derecho) como fundamentos o razones para la decisión, sino también las razones dadas a favor de la aplicación de dichos enunciados frente a otros potencialmente aplicables, la determinación de un preciso significado de los mismos frente a otras

superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>33</sup>.”

En cuanto al actual cumplimiento de la debida motivación de las sentencias en sede civil, cabe indicar que estamos en presencia de un sistema tarifado o legalista, lo cual nos impide hablar adecuadamente sobre valoración y motivación propiamente tal, ello fundado en los motivos que a continuación se expresarán. En primer lugar, la principal característica del sistema tarifado resulta ser que una vez aportado legalmente el material probatorio al proceso, deberá ineludiblemente atribuírsele el valor probatorio que el legislador apriorísticamente le ha otorgado a cada medio de prueba de forma anticipada y abstracta<sup>34</sup>.

---

interpretaciones, la consideración de determinados hechos como probados (alternativamente a las razones a favor de los mismos como no probados) y como encuadrables en una categoría jurídica (y no en otra), así como la elección de una correcta consecuencia jurídica dentro de las alternativas legales.

De aquí surge asimismo la obligación de motivar las sentencias, obligación que no es sólo una exigencia de orden legal, sino que se deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los Estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: ésta es constitutiva de aquélla, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio desde un punto de vista externo o formal, sino que es inherente a la aplicación de derecho.

En otras palabras, la fundamentación se compone en el hecho de juzgar y los motivos de la decisión. Aquí junto con los considerandos jurídicos se produce la valoración de la prueba. Las disposiciones relativas a procedimientos no norman, pues, ni las razones que deban considerarse admisibles, ni tampoco la marcha de la argumentación; pero aseguran ámbitos para discursos jurídicos, que sólo en su resultado se convierte en objeto del procedimiento. Pues el resultado puede ser vuelto a examinar por las sucesivas etapas superiores.”

33. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela, de 05 de agosto de 2008 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs Venezuela, de 1 de septiembre de 2011.

34. Al respecto, acertado razonamiento presenta HUNTER (2017) p. 247., al explicar cómo se formulan las normas de valoración legal “las normas de valoración legal deben ser consideradas normas de presunciones simplemente legales quiere decir que éstas constituyen un tipo de razonamiento que enlaza o relaciona dos eventos sobre la base de una máxima de la experiencia o garantía. Ellas se construyen, al igual que una norma de presunción, partiendo de un acontecimiento que se considera anticipadamente por el legislador como la típica antesala de otro evento, por existir una relación de probabilidad o normalidad entre ambos. Este primer evento se conoce como hecho base o probatorio, y su ocurrencia se considera razón suficiente para derivar el hecho presumido. Este hecho base debe probarse a su vez en el proceso, de acuerdo a las normas de valoración de la prueba contenidas en el ordenamiento.

En definitiva, se ha previsto en la ley cómo se ha de ponderar las pruebas que se presenten al juicio, con independencia de las circunstancias del caso concreto, con lo cual terminamos presenciando una fórmula prácticamente matemática. Ejemplo claro de ello son los artículos que regulan la valoración particular de cada medio de prueba (art. 383, 384, 408, 426 CPC y 1.702 y ss C.C), salvo excepción del art. 425, en el cual alejándose del sistema de prueba legal, el legislador ha optado por establecer su valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica, toda vez que pese a que el juez no posee los conocimientos técnicos especializados necesarios para dirimir la controversia, si se encuentra apto para valorar los fundamentos y conclusiones contenidas dentro del informe pericial, con lo cual el juez deberá someterlo a un juicio crítico de credibilidad y razonabilidad para posteriormente explicitar ese proceso mental externalizable por el cual acepta o discrepa de las conclusiones<sup>35</sup>.

Luego, si es el legislador quien pondera apriorísticamente la prueba, no podemos sostener que el juez realmente realiza un ejercicio de valoración, sino más bien de adjudicación del peso probatorio sobre la base de los criterios generales ya impuestos. Esta mecanización acarrea un serio inconveniente, toda vez que un juez atado de manos a la hora de valorar la prueba puede estar fallando en favor de una hipótesis sin convicción alguna o incluso aún en contra de su propia convicción formada a partir de la apreciación probatoria<sup>36</sup>. Sin embargo, y pese a ello, no puede abstraerse de tales fórmulas *so pena* de enfrentarse a un escenario en el cual su sentencia será revocada en la apelación o en la casación en el fondo producto de la “infracción a las normas reguladoras de la prueba”. Al respecto, Sentís ha denominado esto como una situación de no-prueba o un sucedáneo de prueba, donde el resultado es impuesto al juzgador<sup>37</sup>. Frente a esto tampoco se pretende que el juez manifieste un mapa de ruta sobre cómo arribo a tal decisión, sino más bien que contenga la exposición de “las inferencias ló-

---

En concreto, cuando se utilizan normas de prueba legal, y especialmente las de la prueba instrumental, el legislador presume que está probada una determinada hipótesis fáctica [otorgamiento, fecha y declaraciones de un instrumento público], cuando hay elementos de juicio suficientes para tener por probado el hecho base o probatorio, que en este caso es la presencia de un instrumento público o privado reconocido en el proceso. Se trata, por tanto, de un razonamiento probatorio que a diferencia del libremente construido por el juez tiene su origen en la ley. De igual forma, no dispensa a la parte de la prueba, sino que simplemente modifica el objeto de la misma. Tanto en la prueba legal como en la presunción se deberá establecer fehacientemente el hecho base o probatorio, que corresponde a la existencia de un instrumento público o uno privado reconocido.”

35. BORDALÍ et al., p. 381.

36. CONTRERAS (2015) p. 131.

37. SENTÍS (1976) p. 271.

gicas y correctas que permitan discurrir desde las premisas a la conclusión, o sea, en la enunciación de un <<cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético, que conduce a la decisión judicial>><sup>38</sup>.

A su vez, también una adecuada aplicación de esta garantía exige obviar la aplicación del sistema holista de la valoración de la prueba mediante el cual se proscribió la debida motivación de la sentencia, toda vez que se constriñe a indicar la fórmula “que conforme al material probatorio aportado al juicio el tribunal ha formado su convicción de que el demandado causó los perjuicios señalados”<sup>39</sup>. Lo cual no contiene ninguna explicación de cómo el material probatorio presentado logró acreditar la hipótesis de la parte gananciosa, es por ello que una *praxis* como ésta simplemente busca disfrazar bajo la sana crítica una valoración conforme a la íntima convicción. En este mismo sentido, la Corte IDH ha indicado [...] En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. [...] Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión”<sup>40</sup>.

Un elemento indispensable para comprender el enfoque de la Corte IDH es la función atribuida a la prueba, manteniendo una posición que aspira al descubrimiento de la verdad por sobre las ventajas en certeza y tráfico jurídico que aporta la prueba tasada, en tal sentido se aprecia que “[...] La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>41</sup>. En tal sentido, resulta menester analizar una nueva vía procedimental que apunte hacia esta función de descubrimiento de la verdad histórica, por sobre una mera fijación formal de los hechos, como a su vez es necesario otorgarle una homogeneidad a un modelo que cumpla con el

---

38. CONTRERAS (2015) p. 305.

39. BORDALÍ et al., p. 44.

40. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela, de 05 de agosto de 2008.

41. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay, de 24 de febrero de 2011.

resto de garantías como lo son la de audiencia oral y un plazo razonable, entre otras. En suma, no podemos ganar en intermediación y concentración, para que el juez luego de tomar conocimiento respecto de las partes y del litigio, termine siendo ordenado por la norma sobre cómo valorar aquellas fuentes probatorias percibidas.

El cumplimiento del estándar sobre motivación radica, como anteriormente se ha señalado, en la capacidad del juzgador de exteriorizar las justificaciones razonadas al pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Ello puede constatarse en los pronunciamientos de la Corte IDH “[...] De acuerdo a la prueba allegada al Tribunal, las determinaciones adoptadas por las autoridades estatales se basaron en la ponderación que ellos hicieron de diversos medios de prueba. Esta ponderación fue motivada, pues las decisiones respectivas exteriorizaron justificaciones razonadas, sin que se advierta arbitrariedad manifiesta en las mismas. Esta Corte no encuentra, en consecuencia, elementos que le permitan estimar que el Estado haya incumplido con su deber de indagar la posible participación en los hechos de otras personas”<sup>42</sup>. También es constatable que “[...] En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención”<sup>43</sup>.

Por último, no debe olvidarse la importancia atribuida a la motivación de la sentencia si es asociada a la segunda instancia. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “[...] En suma, todo juez provisional o temporal en Venezuela, sometido a un proceso para dejar sin efecto su nombramiento por razones no disciplinarias, debe tener claridad respecto al contenido de las “observaciones” planteadas sobre su persona y cargo, de manera que, de ser el caso, pueda controvertirlas. Además, en el presente acto de remoción de la señora ChocrónChocrón se hubiese motivado, la presunta víctima podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen”<sup>44</sup>. Sobre esto volveremos más adelante.

---

42. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palma Mendoza vs Ecuador, de 03 de septiembre de 2012.

43. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y Otro vs Chile, de 19 de septiembre de 2006.

44. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso ChocrónChocrón vs Venezuela, de 01 de julio de 2011.

#### **4. Luego de una vuelta necesaria: la reformulación del proceso civil**

Una vez precisada la delimitación otorgada por la Corte IDH respecto de algunas de las garantías involucradas en el debido proceso cabe abordar de qué manera se debe y puede adecuar nuestra legislación a tales estándares. Al respecto, podemos advertir cuatro opciones en general para el legislador:

##### **4.1 Mantención del actual CPC: el que nada arriesga, nada cambia**

Si realizamos una graduación entre las vías que el legislador puede adoptar, sin duda, la mantención del actual modelo procesal resulta ser la vía más sencilla. Sin embargo, tal como no presenta dificultad, tampoco presenta mejora alguna, motivo suficiente para desestimar esta opción de plano, pese al conformismo que presentan los usuarios del sistema civil entorno al acceso a la justicia, al acceso a información electrónica, calidad de atención y tiempos en la respuesta jurisdiccional<sup>45</sup>.

##### **4.2 Modificaciones parciales al CPC: nuevas ideas en un odre viejo**

Bajo esta alternativa, se plantea que el legislador se encuentra en la posibilidad de subsanar las actuales deficiencias del modelo mediante modificaciones aisladas. En tal sentido, frente a la carencia de una audiencia oral y pública, pues se puede incorporar una o más audiencias, siguiendo la lógica de un proceso modular. Tal como se ha podido apreciar en la concreción del proyecto piloto impulsado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial destinado a implementar la oralidad por medio de una audiencia en los procedimientos sumarios y de arrendamientos. Lo cual, si bien trae aparejada una respuesta jurisdiccional con mayor celeridad, no podemos sino advertir al lector dos cosas: Por una parte, que la implementación de cuotas de oralidad, sin prever una adecuada forma para que las partes puedan fijar acertadamente el *themadecidendi*, culminará al final del recorrido jurisdiccional con un producto altamente superficial y deficiente

---

45. GUTIERREZ Y MALDONADO (2013), p. 31.

en términos de calidad, pero que cumplirá con la celeridad, tan anhelada por algunos<sup>46</sup>. Por otra parte, resulta sumamente complejo la instauración parcializada de la técnica de las audiencias, esto es, la aplicación de audiencias dentro de un proceso formulado “para” y “por” la escrituración, toda vez que no se puede desconocer la alta complejidad que suelen revestir los asuntos de derecho patrimonial privado, siendo, por lo tanto, necesaria la configuración de un proceso pensado, ya no en la escritura como eje formal facilitador, sino en la oralidad, con lo cual se permita a través de una audiencia preliminar depurar de la forma más correcta posible el material fáctico y probatorio, para posteriormente en una audiencia de juicio rendir dichas pruebas y demostrar porque la prueba rendida por una u otra parte resulta prevaleciente a la de la contraria. Todo lo anterior se funda en el hecho de que el derecho una audiencia oral, pública y contradictoria no aspira a la utilización puramente formalista de la audiencia, sino que tras esta regla procedimental se esconde el ideal de garantizar la tutela judicial efectiva<sup>47</sup>.

A su vez, en cuanto a la forma de dar cumplimiento a la garantía de un plazo razonable pueden ser reproducidos los argumentos antes esbozados, a los cuales se agregan los efectos del Oficio N° 187 cuyo propósito es instruir a los tribunales civiles del país, las medidas que deben adoptarse para levantar la información de los procesos en efectiva tramitación, reducir el inventario de causas y lograr que sean sustanciados en un plazo razonable. Se suma a lo anterior, el Auto Acordado de la Corte Suprema

---

46. En este mismo sentido, VALENZUELA (2013) p. 713., indica acertadamente los problemas de la oralidad desbordada: “Ahora bien, demás está decirlo, la reforma procesal civil apuntó y siguió el camino preestablecido por las reformas procesales anteriores [penal, de familia y laboral] instituyendo un modelo cuya centralidad del sistema se encuentra en la preeminencia del juicio oral desarrollado por audiencias [una única, o dos o más audiencias próximas]. Así, se ha venido siguiendo una tónica mundial de dar preponderancia a la regla de la oralidad [desechándose en principio la contribución de la regla de la escrituración].[...] En dicha línea, se ha propagado con fuerza la idea que el proceso [como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos y que posibilita la aplicación del Derecho material] cumpliría su función de mejor manera en la medida que fuese oral, ya que se privilegia el control horizontal por sobre el vertical, facilita la decisión de mérito del asunto controvertido [el juez percibe la prueba directamente, sin intermediarios] y permite el desarrollo de un proceso concentrado, sin dilaciones excesivas, como las que usualmente se conocen en el mundo procesal civil.

El descarte prima facie de la contribución de la regla de la escrituración nos debe llamar la atención. Las reglas del debate, usualmente establecidas en forma dual, no representan opciones del todo o nada, el legislador debe ser lo suficientemente sabio e informado para efectos de determinar dónde y cuándo es mejor emplearlas.”

47. PALOMO (2015) p. 70.

que vino a regular la tramitación electrónica de causas civiles. Lo que si bien resulta un innegable avance en la materia, estas innovaciones deben entenderse como una antesala a lo que debe ser una reformulación integral de la justicia civil.

Por último, el panorama se muestra especialmente complejo si hemos de referirnos a la motivación de la sentencia y su relación con los sistemas jurídicos de valoración de la prueba<sup>48</sup>. Al respecto, cabe indicar inicialmente que en cuanto a la elección del sistema, el legislador lo entiende más como una política procesal por sobre una técnica procedimental, teniendo una especial valoración para decidir la confianza que se deposita en los jueces<sup>49</sup>. Es por ello, que en atención a los mayores grados de especialización y perfeccionamiento profesional que están recibiendo los abogados es que debe optarse por pasar desde un sistema tarifado a uno por el cual sea el juez, quien con libertad pueda aplicarla o las máximas de la experiencia adecuadas en atención a las circunstancias particulares del caso, sin encontrarse constreñido por un razonamiento general y abstracto desarrollado hace ya bastantes décadas, como es el caso del sistema de prueba legal<sup>50</sup>. En fin, si aspiramos a la concreción de esta garantía, se debe considerar indispensable el otorgarle al juez las herramientas y libertad suficiente para que la motivación de la sentencia, no dé cuenta de una decisión arbitraria e injustificada, ni tampoco de una ausencia de motivación producto de reglas de juzgamiento preconcebidas.

Ahora bien, si tenemos en consideración nuestro CPC puede vislumbrarse que aún en el mejor escenario, si lográsemos ajustar nuestro modelo procesal a las garantías antes enunciadas mediante modificaciones aisladas (audiencia oral, pública y contradictoria, una sentencia en un plazo razonable y motivada), tales cambios resultarían en vano si al final del recorrido jurisdiccional el juez debe seguir reglas péticas sobre valoración de la prueba, debiendo hacer caso omiso a su propia convicción formada a través de la inmediación con las partes y las pruebas rendidas en el juicio o incluso peor aún sería verse obligado a fallar en contra de su convicción<sup>51</sup>.

---

48. Sobre esta materia puede consultarse NUÑEZ (2008) p. 218.

49. CONTRERAS (2015) p. 123.

50. Sin embargo, una tesis intermedia es la que presenta HUNTER (2017) p 247, al expresar “las normas de prueba legal deben considerarse normas de presunción, y dentro de ellas como *iuris tantum* o simplemente legales, de manera que el predicado que disponen cuando se produce la hipótesis fáctica que autoriza la aplicación de la norma legal de valoración, es susceptible de un juicio de falsedad o verdad mediante su comparación con la incidencia de los otros medios de prueba en el resultado probatorio final. De esta manera, si alguno de los litigantes quiere desvirtuar los efectos de la presunción correrá con la carga de la prueba, asumiendo los riesgos de la falta o insuficiencia de la hipótesis contraria o alternativa a la presumida legalmente.”

51. CONTRERAS (2015) p. 131.

Sobre esto último, por vía *lege data* este autor estima infructífero cualquier esfuerzo que no sea el de contemplar un nuevo sistema de valoración de la prueba. Y aún en tal hipótesis, se presenta como poco idónea la modificación del sistema de valoración, si es que se mantiene aún la prueba legal en relación con la admisibilidad de los medios probatorios. A mayor abundamiento, si modificamos los medios probatorios, también corresponde ajustarlos en cuanto a la oportunidad procesal durante la cual deben ser ofrecidos y posteriormente rendidos, lo cual se estrecha en demasía con la técnica de las audiencias. En definitiva, constatamos que las garantías que han sido objeto de este trabajo, junto al resto del decálogo enunciado por la Corte IDH como garantías de un debido proceso no pueden ser satisfechas a través de reformas parciales que pretendan cumplir con los estándares impuestos dejando de lado la *ratio legis* de estas prerrogativas. Más allá de tratarse de simples reglas procedimentales, no se puede obviar el hecho de que sus configuraciones dentro de un procedimiento consagran una serie de garantías que permiten a los justiciables tutelar sus derechos de la manera más ajustada posible a un Estado de Derecho. Es por lo anteriormente expuesto, que la solución no viene en medidas aisladas, por el contrario, el asumir la reformulación de la justicia civil ha de implicar asumir el cambio de paradigma entorno a cómo ha de concebirse el proceso civil, lo cual será abordado en las próximas líneas.

Cabe concluir que si se aspira a que Chile contemple un sistema de justicia real y no de meras disposiciones programáticas, con el cual se satisfagan los estándares constitucionales de un debido proceso (en el entendido nacional e internacional), ha de requerir una cantidad de reformas tan amplias que, salta a la vista, la utilidad de plantear un nuevo Código<sup>52</sup>.

### 4.3 La reforma: un debate mal planteado

Ahora bien, no crea el lector que la implementación de un Código Procesal Civil trae aparejada la solución a todos nuestros problemas, muestra clara ha sido la experiencia de la ley de enjuiciamiento civil española 1/2000<sup>53</sup>, la cual, si bien resulta ser nuestro referente en la materia, aún con 15 años desde su promulgación presenta problemas que ha mantenido ocupada a la doctrina. En nuestra experiencia nacional también hemos encontrado un panorama similar si analizamos lo que han sido las reformas al proceso penal, laboral y familia. En tal sentido, este último peldaño para completar

---

52. Así se expresa en el Proyecto de Ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, de 12 de marzo de 2012, Santiago de Chile.

53. A mayor abundamiento sobre la combinación procedimental escrituración-oralidad, PEREZ-RAGONE Y PALOMO (2009) p. 373.

la unificación de la justicia nos obliga a asumir de forma meticulosa este desafío. Por lo anterior, se debe evitar caer en errores, como lo es concebir la oralidad como la cura a todos nuestros males. Si bien aplicado adecuadamente puede colaborar a una mejor administración de justicia, tampoco debe estimarse como un principio rector de la reforma, perdiendo de vista su grado de regla procedimental. Provechoso en este punto resulta indicar la distinción entre principios y reglas procedimentales realizada por el profesor De la Oliva, quien ha estimado adecuado distinguir entre principios procesales y reglas procedimentales, basado en la mayor o menor vinculación con necesidades básicas, lo cual se traduce en la indisponibilidad de unos frente a la alternación de los segundos. A mayor abundamiento, en cuanto a los primeros también se sub-distingue para hablar de principios jurídicos naturales y jurídicos técnicos. Respecto de los primeros, el establecimiento de un procedimiento que aspire a respetar los derechos y garantías de los justiciables hace de éstos un imperativo, como lo son el principio de audiencia, el principio de igualdad de las partes, principio de imparcialidad y de buena fe. Sobre estos, no cabe duda que deben estar presentes en cualquier proceso que aspire a otorgar una justicia de calidad.

Posteriormente en un peldaño inferior, se modifica el escenario, ya no hablamos de reglas imperativas, sino más bien de la facultad del legislador de determinar el rol que deberá desempeñar el juez y las partes en la tramitación del proceso. Con ello aludimos básicamente al principio de oficialidad versus el principio dispositivo. Por último, en un tercer lugar, encontramos las reglas procedimentales, mediante las cuales el legislador decide en concreto como estructurar el procedimiento, pudiendo optar por el criterio inspirador que estime más adecuado para la tramitación de las causas, dentro de los cuales ya sabemos que se encuentra la fórmula de binomios como la oralidad vs escrituración, concentración vs dispersión, intermediación vs mediación<sup>54</sup>. Lo importante de esta distinción radica en que si bien la oralidad debe estimarse como un eje necesario en la reforma, debemos procurar no caer en fanatismos que lleven a equívocos sobre el rol de la oralidad<sup>55</sup>.

Una errónea interpretación de lo anterior, conlleva a que la reforma sea abordada desde lo considerado óptimo para los operadores jurídicos (entiéndase jueces, funcionarios y abogados), perdiendo todo protagonismo la óptica de los justiciables, en virtud de la cual se debiese asegurar un acceso a la tutela judicial lo más efectivo posible. Es por ello que se debe ser cauto cuando se alude a la reforma procesal civil y por sobre todo a la aplicación desmedida de la oralidad como un remedio genérico, tal como se advierte en los objetivos del proyecto piloto para implementar la oralidad.

---

54. DE LA OLIVA (2012) pp. 245 – 255.

55. PALOMO (2015) p. 63.

En tal sentido, se pregonó que los grandes objetivos de traer la oralidad a los juicios sumarios y de arrendamiento sería que a través de la audiencia se podrá obtener una mayor cantidad de términos de causas en base a conciliación, asimismo disminuir considerablemente los tiempos de litigación, reduciendo la capacidad de incidentar y logrando apreciar la prueba de manera directa, con lo cual se administrará justicia de mejor calidad, dada la reducción de tiempos de tramitación, siendo beneficiados los usuarios del sistema judicial en la materia. En definitiva, concepciones así son las que pueden llevar a adoptar decisiones político legislativas nocivas para el debido proceso.

Por último, cabe recalcar que frente a la duda sobre cuál parte del proceso debe ser considerada para computar un plazo razonable se ha establecido lo siguiente “[...] Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”<sup>56</sup>. En este mismo sentido, se ha establecido que “Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso. [...] Asimismo, en el caso *Robins Vs. Reino Unido*, ese Tribunal concluyó que todas las etapas de los procedimientos para determinar derechos y obligaciones civiles, “sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo”, deben resolverse en un plazo razonable<sup>57</sup>. De la interpretación de esta garantía por la Corte IDH resulta lógico pensar que no se puede solucionar por vía *lege data*, dado que no se puede considerar aisladamente el juicio ordinario, además debe ser valorada la etapa recursiva, la cual por si sola ya merece ciertos reparos que escapan del objeto de esta obra.

---

56. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *García y Familiares vs Guatemala*, de 29 de noviembre de 2012.

57. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Furlan y Familiares vs Argentina*, de 31 de agosto de 2012.

#### 4.4 El código procesal civil: ni salvación, ni condena, más bien un mecanismo en garantía de los justiciables

Sin lugar a dudas, la alternativa de formular un nuevo Código Procesal Civil resulta ser la más gravosa y significativa, toda vez que ya aclaramos lo poco fructífero que resulta un nuevo Código si en realidad no se plantean mejoras sustantivas<sup>58</sup>. Ha quedado de manifiesto, que la solución vía *lege data* carece de la amplitud e integralidad necesaria para satisfacer los estándares impuestos por la Corte IDH. Sin embargo, aún no disipamos en qué medida la implementación de un nuevo Código Procesal Civil puede subsanar las actuales deficiencias, lo cual se abordará en las próximas líneas.

De entrada, podemos constatar un cambio bastante significativo en lo que se refiere al PCPC, toda vez que ya en su art. 1 pertinente a la “tutela jurisdiccional” se hace expresa indicación a que se procurará el arreglo a un debido proceso en la protección de derechos e intereses. Innegable avance si consideramos que nuestro CPC no menciona en ningún precepto el debido proceso o la fórmula nacional de “justo y racional procedimiento”. Posteriormente es abordada la oralidad, aunque si bien dentro del apartado de “Principios generales”, no se cae en el fanatismo que pregona a la oralidad como representante del avance, la modernidad y los beneficios para el proceso, mientras que la escritura se presentaría como lo opuesto, lo lento, lo antiguo, lo nocivo para un proceso<sup>59</sup>. El PCPC recoge una fórmula moderada, la cual a juicio de la mejor doctrina permite obtener lo mejor de ambas reglas, satisfaciendo por una parte la introducción de mayores grados de oralidad, como se constata en

---

58. La trascendencia de realizar mejoras sustantivas a la justicia civil saltan a la vista si se consideran las diversas labores que el abogado Sr. Cristián Maturana realizando una exposición en un Seminario sobre la nueva justicia civil chile, organizado por SOFOFA y la Universidad FinisTerra (2009), manifestó como fundamento para un nuevo sistema procesal civil, dentro de las que menciona el carácter pluralista –al participar del debate académicos y funcionarios de diversas instituciones- un labor económicamente necesario –dado por la necesidad en un mundo globalizado de tener un sistema eficiente de resolución de conflictos civiles y comerciales- un carácter jurídicamente imprescindible – toda vez que la legislación procesal civil resulta suplementaria para el resto según mandato legal- una labor políticamente indispensable – considerando el deber del Estado de administrar justicia- una labor que implica la cooperación activa, tanto del Poder Ejecutivo, como Legislativo y Judicial y la importante pero insuficiente labor para conformar un nuevo sistema procesal civil. Si bien es el elemento principal, no es menos cierto que se requiere de otros cuerpos legales que versen sobre arbitraje, medios alternativos de solución de conflictos, asuntos judiciales no contenciosos, ley de modificaciones orgánicas, leyes adecuatorias, etc.

59. LORCA (2015) p. 132.

la implementación de una audiencia preliminar y una eventual audiencia de juicio dependiendo del desarrollo de la primera<sup>60</sup>. Ello resulta adecuadamente combinado con la innegable utilidad de la fórmula escrita tratándose de ciertas actuaciones que por su naturaleza y complejidad recomiendan un desarrollo tranquilo y moderado, como es la fase de discusión, facilitando que las partes puedan plasmar de la manera más precisa posible, las alegaciones fácticas, jurídicas y peticiones concretas que se realizarán al tribunal<sup>61</sup>. Además, no puede obviarse la mayor carga que se coloca en los abogados de las partes, toda vez que deberán ofrecer en sus escritos iniciales todo el material probatorio que posteriormente rendirán en juicio, arts. 255 y 273 PCPC.

Ahora bien, ya abordada la oralidad en su generalidad, cabe hacernos cargo de la garantía de audiencia oral, pública y contradictoria. A partir de los pronunciamientos de la Corte IDH antes mencionados, la oralidad debe ser reservada para la etapa de juicio, tal como se propone en el PCPC. La apuesta por la oralidad también implica la presencia de intermediación y concentración, las cuales también son adoptadas por el PCPC, con lo cual especial valor recobra la figura del juzgador que hoy en día se encuentra apaciguada hasta el final del recorrido jurisdiccional, particularmente a la hora de fallar<sup>62</sup>. A partir de un modelo regido por la técnica de las audiencias, le queda al juez prohibido, bajo sanción de nulidad la delegación de funciones, en donde además se contempla la posibilidad de controvertir la prueba rendida, con lo cual se permite apreciar que se asegura el contradictorio<sup>63</sup>.

---

60. Ello se sustenta en la función conciliadora que se le atribuye a la audiencia preliminar, lo cual se encuentra enumerado en el N° 5 del art. 280 PCPC.

61. PALOMO (2015) p. 55.

62. PALOMO (2015) p. 68.

63. En este sentido, se hace ya tiempo ha sido advertido por TAVOLARI (1991) p. 16, lo siguiente “Los modernos Códigos procesales han reemplazado el viejo principio del juez, pasivo espectador del debate que ante él se verifica, para reemplazarlo por el de un juez permanentemente incorporado a la actividad y al devenir de la misma. Quizás la institución que mejor ilustra la tendencia contemporánea es la de la audiencia preliminar.

Pues bien, en el ámbito de la iniciativa probatoria, la situación es clara: todos los ordenamientos modernos imponen al juez la tarea de decretar las pruebas que estimen pertinentes, durante la sustanciación del proceso.”

En cuanto a un plazo razonable, resulta ser un hecho público y notorio los beneficios que presentan la oralidad para favorecer una mejoría en los tiempos en que se otorga la respuesta por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto, la continuidad y concentración que pregona el PCPC, aspira a una resolución de manera más expedita, lo cual se inspira en la apuesta por aplicar la inmediación. En tal sentido, si hacemos del juez un protagonista activo en la delimitación del objeto de discusión, recepción de pruebas, y posteriormente se posterga la decisión judicial para otro momento alejado de la fecha en que se percibieron las pruebas, claramente poco habremos ganado con el despliegue de una audiencia oral, pública y contradictoria. Es por ello, que junto con ser indiscutible el hecho de que una sentencia pronunciada en un periodo lejano tendrá una incidencia negativa en la calidad de la decisión, además, se puede observar que terminaría vulnerando las garantías de los justiciables, en particular una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

Especial atención presenta lo relacionado a la motivación de la sentencia. Ello porque si bien se avanza al establecer la libertad probatoria, art. 286, en su proyección respecto a que todos los hechos podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley. Situación distinta se presenta en la proyección sobre la valoración del material probatorio, art. 295, por el cual, si bien consagra el sistema jurídico de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, la redacción del artículo, a nuestro criterio, resulta incongruente, toda vez que en un comienzo establece “Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio”. En la materia acogemos la postura predicada por el profesor Contreras y en cierta medida por el profesor Meneses, con ello aludimos a que la valoración de la prueba a partir de este principio reconoce la potestad del juez de instancia para apreciar el material probatorio con arreglo a parámetros del razonamiento común, sin sujeción a normas generales y abstractas. A mayor abundamiento, cuando se alude a las reglas de la sana crítica, estamos haciendo referencia a la designación de cánones racionales que guían la valoración judicial de las pruebas que deben ser aplicados al momento de dictar sentencia<sup>64</sup>. Lo cierto es que las reglas de la sana crítica son reglas de higiene mental, que enseñan la forma correcta en que se debe reflexionar y pensar a la hora de cotejar las alegaciones sobre los hechos con la calidad del material probatorio aportado legalmente al juicio, con el objetivo no menor de impedir razonamientos arbitrarios, incoherentes, contradictorios o incluso impregnados de prejuicios<sup>65</sup>.

---

64. MENESES (2015) p. 119.

65. CONTRERAS (2015) p. 143.

En resumidas cuentas, la utilización de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados no aspiran a determinar la aplicación de las normas jurídicas de derecho sustantivo al caso específico. Estas reglas lo que pretenden es orientar al juez para que al momento de realizar una apreciación racional de la prueba, lo haga sin caer en el error conceptual que implica atribuir parámetros legales a estos conceptos abstraídos de juricidad, ya que la comprobación sobre la veracidad de las alegaciones a través de las respectivas pruebas es un elemento netamente fáctico, en el cual puede y debe prescindirse de cualquier contenido jurídico que atenten contra la búsqueda de la verdad de lo ocurrido.

Si bien el PCPC no contempla muchas normas que alteren la valoración conforme a la persuasión racional, encontramos el art. 307 que otorga un valor probatorio a los instrumentos en una forma similar a la regulación que hoy presenta el Código Civil, lo cual, aunque si bien fundado en las buenas intenciones de preservar la certeza en el tráfico jurídico, dado el carácter de pre-constituida de la prueba instrumental. Considero que el aceptar esta valoración tarifada respecto de la prueba instrumental nos aleja de la tan anhelada motivación de la sentencia en concordancia con los estándares de la Corte IDH, según la cual la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de prueba ha sido analizado<sup>66</sup>. En definitiva, creemos que puede subsanarse este inconveniente, si se incorporase en el precepto una vía de escape, con la cual el juzgador que apreciando en su totalidad la prueba rendida, estime adecuado no otorgar el valor de plena prueba a un determinado instrumento público o privado reconocido en conformidad a la ley si lo considerase contradictorio con el resto de las pruebas aportadas.

Para concluir este apartado debe tenerse presente que cada uno deberá “al estudiar la propuesta determinar si junto con recoger el Proyecto de nuevo Código un verdadero cambio del modelo vigente, logra resistir a la *vis* atractiva de modas doctrinales y eslóganes que siendo atrayentes pocos resultados han aparejado en la realidad práctica de los sistemas reformados”<sup>67</sup>. Lo que bajo la lógica de este trabajo implica que, si bien un nuevo Código Procesal Civil claramente entrega un nuevo modelo, debe tenerse en consideración las garantías que configuran el debido proceso para apreciar si en realidad el sistema se encuentra encaminado hacia la efectiva tutela judicial de las personas.

---

66. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela, de 05 de agosto de 2008 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs Venezuela, de 1 de septiembre de 2011.

67. PALOMO (2015) p. 74.

## 5. Conclusiones

Las principales conclusiones de este trabajo son las siguientes:

a) La garantía del debido proceso debiese ser valorada como una directriz esencial para el diseño de un procedimiento civil. Se advirtió que la recepción de este instituto resultó bastante tardía frente a la promulgación del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se puede concluir que careció en su elaboración de lineamientos que hoy en día han de ser considerados como elementos insignes de una justicia que aspira a ser de calidad.

b) El amplio alcance del debido proceso y garantías judiciales consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, favorece en Chile la aplicación extensiva de las garantías judiciales, art. 8.1 y 8.2 a las materias civiles y penales, sin distinción.

c) Que se deslumbran cuatro alternativas para el legislador ante la constatación de la necesidad de adecuarse a los estándares de debido proceso indicados por la Corte IDH.

En primer lugar, se encuentra la mantención del actual CPC, lo que no presenta dificultad, como tampoco manifiesta mejora alguna.

Una segunda vía la constituye las modificaciones parciales al CPC, las cuales demuestran que resulta necesario reformar tantos institutos que, salta a la vista, la utilidad de plantear un nuevo Código.

En tercer lugar, se aprecia la posibilidad de una reforma, sin embargo, existen ciertas precauciones que deben ser consideradas a fin de que la reformulación resulte positiva.

Por último, cabe considerar como la vía más acertada la consagración de un nuevo Código Procesal Civil, el cual contemple de una manera adecuada una audiencia oral, pública y contradictoria, ofreciendo con ello la respuesta jurisdiccional en un plazo razonable. No obstante lo anterior, cabe indicar el problema que se presenta en cuanto a la valoración de la prueba si es que se entienden las reglas de la sana crítica como lo que realmente son- conceptos extra jurídicos- por lo cual debiesen verse abstraídas de toda contaminación legalista. Respecto a esto último, se puede solucionar mediante la incorporación de un precepto por el cual se le diese la libertad al juez de restarle el valor probatorio que a priori le ha otorgado el legislador, cuando con el mérito de los antecedentes estime que la prueba debe ser valorada en otro sentido.

d) Por último, cabe concluir que, en razón de lo expuesto en esta obra, resulta indispensable la promulgación de un nuevo Código Procesal Civil, con el cual además de instaurar un nuevo paradigma en el ámbito civil para la resolución de conflictos, se permitirá acercar a los justiciables un modelo de justicia mucho más humano, en aras de una adecuada protección de sus derechos e intereses.

## Referencias bibliográficas

- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTÉZ MATCOVICH, Gonzalo Y PALOMO VÉLEZ, Diego (2014): *Proceso civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago, Editorial LegalPublishing).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván (2010): *Revisión crítica de la oralidad de los juicios en Chile*. Disponible en MJCH\_MJD402.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (1997): *Derechos humanos y Derecho civil: Perspectiva procesal* (Santiago, Centro de Desarrollo Jurídico Judicial).
- CONTRERAS ROJAS, Cristian (2015): *La valoración de la prueba de interrogatorio* (Madrid, Ediciones Marcial Pons).
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2012): “Prudencia versus ideología: De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil”, en: Revista *Ius et Praxis*, año 18, N° 2.
- DUCE JULIO, Mauricio; MARÍN VERDUGO, Felipe y RIEGO RAMIREZ, Cristián (2008) “*Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y la calidad de la información*”, en: Justicia civil: Perspectivas para una reforma en América Latina (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas).
- GUTIERREZ, Verónica y MALDONADO, Fabiola (2013): Informe final: *Diagnóstico de la actual judicatura civil: percepción social y análisis de trayectoria de causas*.
- HUERTA GUERRERO, Luis (2001): *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento de trabajo de la Comisión Andina de Juristas*. Disponible en <http://www.cajpe.org>.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2017): “Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil”, en: Revista *Ius et Praxis*, Año 23, N° 1.
- LORCA POBLETE, Nelson (2015): “*La audiencia preliminar: Una novedad que debe ser tomada en serio en el nuevo proceso civil*”, en: Reforma a la justicia civil: Una mirada desde la judicatura (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- MENESES PACHECO, Claudio (2015): “*Las “Reglas de la sana crítica” y las “razones jurídicas” en la valoración de la prueba en el proceso laboral*”, en: *Proceso y justicia laboral: Lecturas a contracorriente* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- NUÑEZ OJEDA, Iván (2008): El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado Democrático deliberativo. En Revista *Ius et Praxis*, Año 14, N°1.
- PÉREZ-RAGONE, Alvaro y PALOMO VÉLEZ, Diego (2009): “Oralidad y prueba: Comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII* (Valparaíso, Chile).

- PALOMO VÉLEZ, Diego (2002): "Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: Casos Barrios Altos y Castillo Petruzzi". *En Revista Ius et Praxis*, Año 8, N°2.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2007): "Modelo procesal civil chileno. Conveniencia de articular una nueva regulación sostenida en la oralidad como eje formal facilitador". *En Proceso civil: Hacia una nueva justicia civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2015): "Sobre la reforma procesal civil, los principios y la decisión de cambiar a un modelo predominantemente oral". *En Reforma a la justicia civil: Una mirada desde la judicatura* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- SENTÍS MELENDO, Santiago (1976): "Valoración de la prueba". *En Revista de derecho procesal iberoamericano*, N° 2-3.
- SILVA GARCÍA, Fernando (2011): *Jurisprudencia interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales* (México, Poder Judicial de la Federación).
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (1991): "Principio dispositivo y facultades probatorias". *En Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVIII - N° 3, disponible en: MJCH\_MJD103.
- VALENZUELA VILLALOBOS, Williams (2013): "Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal Civil". *En Estudios Constitucionales* Año 11, N°2.
- VARGAS PAVEZ, Macarena (2012): "Derecho a un debido proceso: Alcances y contenido". *En Revista chilena de derecho privado* (N° 19). Disponible en: Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=So718-80722012000200014&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-80722012000200014&lng=es&nrm=iso) [Fecha de consulta: 15 enero 2018].

### **Jurisprudencia citada**

- Apitz Barbera y Otro vs Venezuela* (2008): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05 de agosto de 2008.
- Baena vs Panamá* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02 de febrero de 2001.
- Bulacio vs Argentina* (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003.

- Cantoral Benavides vs Perú* (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000.
- Forneron e Hija vs Argentina* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.
- Furlan y Familiares vs Argentina* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012.
- García y Familiares vs Guatemala* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2012.
- Garibaldi vs Brazil* (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de septiembre de 2009.
- Gelman vs Uruguay* (2011): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011.
- Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago* (2002): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de junio de 2002.
- López Álvarez vs Honduras* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de septiembre de 2001.
- López Mendoza vs Venezuela* (2011): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de septiembre de 2011.
- LoriBerensonMejía vs Perú* (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2004.
- Masacre de Santo Domingo vs Colombia* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2012.
- PalamaraIribarne vs Chile* (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2005.
- Palma Mendoza vs Ecuador* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de septiembre de 2012.
- Tibi vs Ecuador* (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 07 de septiembre de 2004.
- Tribunal Constitucional vs Perú* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2001.